

LEY N° 315

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1º.- Decláranse Municipalidades autónomas, además de las de Capital y Goya, a las de Mercedes y Curuzú Cuatiá.

ARTÍCULO 2º.- Mientras la Legislatura no dicte la Ley de fijación de límites de los municipios, de acuerdo a lo prescripto en los artículos 158 de la Constitución y 4º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, reconócese como Comisiones Municipales electivas a las de los pueblos de San Luis del Palmar, Empedrado, Bella Vista, Esquina, Monte Caseros, Paso de los Libres, Alvear, Santo Tomé, Concepción, Saladas, Sauce, La Cruz, General Paz, San Roque, Mburucuyá, San Miguel, Ituzaingó, Santa Lucía, San Cosme, Berón de Astrada e Itatí y como comisiones de fomento, la de los pueblos de Santa Ana, Paso de la Patria, 9 de julio, Chavarría, Loreto, Itá Ibaté, San Carlos, San Lorenzo, Villa Mariano I. Loza, Yofre, Perugorria, Yapeyú y Garruchos.

ARTÍCULO 3º.- Señálase el término hasta tres meses, para formación de los padrones o reapertura de los que ya los tuviesen, depuración, constitución de las mesas receptoras de votos y verificación de las elecciones correspondientes, con excepción de las Municipalidades autónomas que ya están constituidas.

ARTÍCULO 4º.- El P. E. reglamentará esta Ley a sus efectos, debiendo encomendar a las comisiones municipales el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y en los pueblos que éstas estuviesen acéfalas o incompletas, las nombrará o integrará a los fines expresados.

Por esta vez las elecciones de las comisiones municipales se verificarán de acuerdo al plazo que fijase el P. E. dentro del término señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al P. E.

Sala de sesiones de la H. Legislatura. Corrientes, Septiembre 27 de 1920.